ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA
Hato Rey, Puerto Rico

Núm. 2578
Fecha: 9 de noviembre de 1979 2:30
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA RECLUTAMIENTO, SELECCION, TRASLADO Y REASIGNACION DE MAESTROS DE INSTRUCCION PUBLICA

SE ADICIONA EL SUB-INCISO (a) AL INCISO 2 DEL ARTICULO VII Y SE ENMIENDAN LAS SECCIONES 3, 4 y 8 Y SE ADICIONAN LAS SECCIONES 9 y 10 AL ARTICULO XI: PERIODO DE PRUEBA

Se adiciona el sub-inciso (a) al inciso 2 del Artículo VII, para que lea como sigue:

(a) En todo caso de traslado se notificará por escrito al empleado con treinta (30) días de antelación. En situaciones de emergencia o en circunstancias imprevistas, se podrá hacer excepción a esta norma.

En la notificación se le advertirá al empleado sobre su derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, dentro del término de treinta (30) días. La apelación no tendrá efecto de detener la acción del Departamento de Instrucción Pública.

Se enmiendan las Secciones 3, 4 y 8 y se adicionan las Secciones 9 y 10 al Artículo XI: Periodo de Prueba, para que lean como sigue:

Sección 3.- Durante el periodo de prueba se hará una evaluación de trabajo por cada semestre en el Formulario preparado para tal propósito. Se entregará al maestro copia de la evaluación.

Esta evaluación se enviará a la Secretaría Auxiliar de Personal ~~con 15 días de antelación de la fecha de terminación del periodo que cubre y se le entregará una copia al maestro~~ de conformidad con las normas que determine el Secretario sobre la evaluación de la labor realizada por los maestros.

Sección 4.- ~~En cualquier momento durante el periodo probatorio el~~ El Secretario podrá separar del servicio a un maestro durante el periodo probatorio si a través de la evaluación se determina que sus servicios no han sido satisfactorios o sus hábitos o actitudes no justifican concederle un nombramiento regular. La separación se efectuará a la terminación del año escolar.

Sección 8.- Los maestros nombrados con carácter sustituto o provisional también estarán sujetos a evaluaciones periódicas. Se entregará al maestro copia de la evaluación. Cuando el maestro no esté conforme con la evaluación recibida deberá seguir el procedimiento de revisión establecido en la Sección 6 de este artículo.

Sección 9.- Los nombres de los maestros cuya labor sea calificada como no satisfactoria serán eliminados de la lista de turnos a la terminación del periodo por el cual fueron nombrados.

Sección 10.- El Secretario de Instrucción establecerá las normas para la evaluación de la labor realizada por los maestros probatorios, sustitutos y provisionales.

Estas enmiendas entrarán en vigor tan pronto sean radicadas en la Secretaría de Estado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 1979.

Carlos E. Chardon
Secretario de Instrucción Pública